



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-53/2021

**ACTOR:**  
MANLIO LÓPEZ CONTRERAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIAS:**  
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ Y  
JACQUELIN YADIRA GARCÍA  
LOZANO

Ciudad de México, primero de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha de plano** la demanda que originó el presente juicio electoral.

## GLOSARIO

<b>Actor o promovente</b>	Manlio López Contreras
<b>Comisión de Quejas y Denuncias</b>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución de cinco de mayo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador SE/PES/CMP/024/2021
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento especial sancionador

**1. Queja.** El dieciséis de febrero, una ciudadana hizo del conocimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias, actos que atribuyó al actor y que, desde su perspectiva, eran susceptibles de configurar actos de violencia política por razón de género.

**2. Medidas cautelares.** El diecisiete de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió las medidas solicitadas y ordenó al actor que se abstuviera de realizar manifestaciones que pudieran generar un menoscabo de los derechos de la denunciante.

### II. Primer juicio electoral y reencauzamiento

**1. Juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, el actor impugnó dicha resolución ante esta Sala Regional y su demanda fue radicada con la clave **SCM-JE-18/2021**, que en su momento fue reencauzada al Tribunal local<sup>2</sup>.

**2. Resolución local.** En su oportunidad, el Tribunal local revocó la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias el diecisiete de marzo, y ordenó emitir una nueva determinación.

El ocho de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió la respectiva resolución y adoptó las medidas cautelares solicitadas.

**III. Segundo juicio electoral.** Contra la anterior resolución, el doce de abril, la parte actora presentó ante esta Sala Regional demanda de juicio electoral, con la que se formó el expediente **SCM-JE-30/2021**, que fue reencauzado al Tribunal local.

---

<sup>2</sup> A la que asignó el número de expediente TEEP-A-021/2021.



**IV. Resolución impugnada.** El cinco de mayo, el Tribunal local emitió resolución en la apelación **TEEP-A-029/2021** y confirmó la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias que adoptó medidas cautelares en su contra.

El seis de mayo se notificó al actor la resolución impugnada.

**V. Tercer Juicio electoral.** El diez siguiente, la parte actora presentó -a través de la oficialía de partes electrónica del Tribunal local- demanda de juicio electoral para controvertir la resolución referida en el punto anterior.

**1. Recepción.** Mediante acuerdo de catorce de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el medio de defensa con la clave **SCM-JE-53/2021**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**2. Acuerdo plenario de requerimiento de ratificación de voluntad.** Ante la ausencia de firma autógrafa en la demanda interpuesta por el actor, el veinte de mayo, esta Sala Regional le requirió para que, en caso de que hubiera sido su voluntad impugnar la resolución impugnada, ratificara dicha voluntad, con el siguiente apercibimiento:

“... Finalmente, se **apercibe** a la parte actora que, de no llevar a cabo la ratificación respectiva, mediante alguna de las opciones precisadas, el pleno de esta Sala Regional **desechará** la demanda.”

El referido acuerdo fue notificado al actor el mismo día.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este juicio porque lo promueve una persona, a fin de impugnar -entre otras cuestiones- la resolución del Tribunal local que confirmó las medidas cautelares otorgadas en su contra; supuesto y entidad

que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 17; 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186, 192 y 195.

**Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.**

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>4</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Regional, en el caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa.

El artículo 9 primer párrafo inciso g) de la Ley de Medios señala que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien la presenta.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo citado dispone que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será **desechada**.

---

<sup>3</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Lo anterior, porque ha sido criterio de este Tribunal que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve un juicio, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el curso.

En el caso, según lo señalado en el informe circunstanciado por el Tribunal local, la demanda fue presentada desde una cuenta de correo electrónico a través del enlace denominado “Oficialía de Partes”, motivo por el cual, no contiene firma autógrafa.

Por ello, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de la promovente, el acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad, en términos de los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución federal y 72 fracción IV del Reglamento Interno de este Tribunal, **el veinte de mayo se requirió al actor que si había sido su voluntad impugnar la resolución impugnada, ratificara dicha voluntad.**

Esto, con la finalidad de corroborar si la demanda con que se integró este juicio era de su autoría y si dicha impugnación era su voluntad.

Para ello, se otorgaron al promovente tres opciones, con los plazos siguientes:

**OPCIÓN 1:** puede **presentar la demanda original** directamente en la oficialía de partes de la Sala Regional.

**OPCIÓN 2:** puede acudir a las instalaciones de la Sala Regional a ratificar que es su voluntad impugnar la sentencia del Tribunal Local.

Al efecto, si opta por esta vía, la parte actora deberá enviar un correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salacm@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salacm@te.gob.mx) señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa para el efecto de hacer una cita; con independencia de lo anterior, podrá

comunicarse al teléfono 5553229630 para recibir orientación y asesoría al respecto.

Adicionalmente, debe llevar consigo identificación oficial, así como la documentación pertinente para acreditar su personería.

Si la parte actora elige alguna de estas **dos primeras opciones**, deberá realizarla dentro de los **tres días naturales** siguientes a la notificación de este acuerdo, en el horario comprendido **de las diez a las quince horas**.

En estos casos, el personal de la Sala Regional, debidamente protegido, se encargará de tomar la temperatura a las personas que acudan, brindar gel desinfectante, guantes y cubre bocas. Con independencia de ello, al acudir pueden tomar las precauciones que estimen pertinentes.

**OPCIÓN 3:** puede **enviar** su demanda original, con firmas autógrafas a la Sala Regional, a través de paquetería. Si opta por esta vía, el actor deberá enviar la demanda dentro de los **tres días naturales** siguientes a la notificación de este acuerdo.

Aunado a lo anterior, en el mismo plazo de tres días, deberá informar por correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salacm@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salacm@te.gob.mx) que optó por esta vía y deberá enviar adjunto a ese correo electrónico el comprobante con que acredite el envío de su demanda con los datos correspondientes a dicho envío (guía).

Finalmente, en dicho requerimiento se apercibió al actor que, de no llevar a cabo la ratificación requerida, se desecharía su demanda.

Del expediente es posible advertir que el acuerdo plenario fue notificado al promovente el mismo veinte de mayo, a través del correo electrónico señalado en su demanda, en términos del del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior<sup>5</sup>.

Ahora bien, de las constancias del expediente y de la certificación remitida por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, se desprende que el actor no llevó a cabo los actos solicitados para tener por cierta la ratificación respectiva, ya que del periodo comprendido del veintiuno al veintitrés de mayo **no se encontró** anotación relativa a la recepción de promoción o documentación alguna por parte del

---

<sup>5</sup> Este acuerdo estableció en su punto QUINTO de acuerdo que continuaría vigente el inciso XIV del Acuerdo General 4/2020.



actor del presente juicio, relacionada con el requerimiento formulado mediante acuerdo plenario de veinte de mayo.

En ese sentido, no se soslaya que el veinticuatro de mayo el promovente remitió por correo electrónico, una copia de la guía de servicio de paquetería con la que informó que envió su demanda con firma autógrafa el veintidós de mayo, sin embargo lo hizo fuera del plazo otorgado en el acuerdo plenario respectivo.

Se afirma lo anterior, porque en términos de lo indicado al promovente, de optar por el envío a través de paquetería, no solamente debía hacerlo dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación practicada, sino que **adicionalmente a ello, en el mismo plazo de tres días**, debía informar por correo electrónico a esta Sala Regional, que optó por esta vía y enviar adjunto a ese correo electrónico el comprobante con que acreditara el envío de su demanda con los datos correspondientes a dicho envío (guía).

En esa tesitura, si en autos consta que el acuerdo fue notificado el veinte de mayo -circunstancia que reconoce el promovente en su correo electrónico- es inconcuso que el plazo otorgado para que ratificara su voluntad de demandar transcurrió del veintiuno al veintitrés siguiente, siendo dentro de ese lapso que debía llevar a cabo **los dos actos que le fueron encomendados**.

Por ello, ante el incumplimiento de los términos del acuerdo plenario respectivo, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado y -en consecuencia- la demanda debe **desecharse**, con fundamento en el artículo 9 párrafo tercero de esa ley.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda.

**Notificar por correo electrónico** al promovente y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.